



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 32/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHO POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 32/2015.

ACTOR: LUIS REY OBREGÓN
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
VICTOR MANUEL LIBREROS
CASTILLA.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Luis Rey Obregón Hernández, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional; en contra de *“La cédula emitida el 4 de diciembre de 2015 donde se acuerda el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN Damián Zepeda Vidales, en ratificación a un acta emitida por consecuencia de la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional llevada a cabo el 14 de noviembre de 2015 en Xalapa, Ver., convocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional*

Dip. Domingo Bahena Corbalá y la convocatoria a dicha sesión ordinaria”; y

R E S U L T A N D O

I. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitió la declaratoria formal del proceso electoral ordinario 2015-2016.

b. El diez de noviembre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Diputado Domingo Bahena Corbalá, emitió por estrados la convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a celebrarse el día catorce de noviembre de dos mil quince, dirigida a los integrantes de ese Consejo.

c. El catorce de noviembre del presente año, sesionó el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, a efecto de acordar el método de selección de candidato a cargos de elección popular para gobernador de la entidad, para el proceso electoral 2015-2016.

d. En la fecha antes citada, sesionó la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, a efecto de acordar el método de selección de candidato a cargos de elección popular para diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación popular.

e. El cuatro de los corrientes, se publicó mediante cédula el acuerdo CPN/SG/154/2015, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autorizó el método de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

designación directa, para la selección de candidatos para la elección de Gobernador y Diputados Locales, para el Estado de Veracruz.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. El ocho de diciembre de dos mil quince, el actor, presentó juicio ciudadano ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, en contra de la cédula de cuatro de diciembre del presente año, mediante el cual se acuerda el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

b. Cuaderno de antecedentes. El quince del mes y año en curso, este Tribunal, proveyó el oficio sin número, signado por Joanna Alejandra Felipe Torres, Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante el cual da aviso de la presentación del medio de impugnación.

c. Publicitación. El nueve de esa misma fecha, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Tercero interesado. El once siguiente, Víctor Manuel Libreros Castilla, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante la Dirección General Jurídica del instituto político mencionado, en su carácter de tercero interesado.

e. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, las constancias relativas al juicio ciudadano; y

por auto de diecisiete siguiente, el Presidente ordenó integrar el expediente **JDC 32/2015**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

f. Cita a sesión. Por acuerdo de veintidós del mes y año en curso, se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, al considerar que el acto de autoridad que se combate, violenta sus derechos de carácter político-electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. El veintidós del mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un ocurso signado por Fernando Morales Cruz, promovente en el diverso juicio ciudadano JDC 31/2015, del índice de este Tribunal; solicitando que los Juicios JDC 32/2015, JDC 35/2015, JDC 36/2015, sean acumulados al primeramente mencionado y se emita una sola resolución.

En efecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral del Estado, establece que para la resolución expedita de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, además de que todos los medios de impugnación deberán acumularse al más antiguo con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tiene fines prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias. Conviene además porque podrá dejar *sub judice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Sin embargo, en lo relativo al Juicio que nos ocupa, no resulta factible la acumulación a los restantes mencionados, pues aunque en el expediente **JDC 32/2015**, el actor denomina como acto reclamado la cédula emitida el cuatro de diciembre del año que transcurre, donde se acuerda el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ratificación al acta emitida por consecuencia de la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal de dicho partido político; de los hechos y agravios de la demanda, se advierte que se duele de actos llevados a cabo por el Secretario General del Comité Directivo Estatal instituto político aludido; por presuntos vicios en la publicación de la

convocatoria, sin advertir ningún agravio tendente a controvertir los actos llevados a cabo por la Comisión Permanente Nacional, pues como se dijo, solo lo enuncia como acto reclamado.

Se destaca, que en aquellos juicios los promoventes, se inconforman por la solicitud del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, a la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para acordar el método de selección de candidatos, así como la autorización que realizó dicha comisión permanente, para que en el Estado de Veracruz, la selección de candidatos del partido Acción Nacional sea por designación Directa; inconformidad que no se plantea en el juicio que aquí se resuelve; y en esa virtud, en concepto de este Tribunal, al no referir agravios en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pero sí respecto a actos del Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, el pronunciamiento de este asunto debe hacerse de manera particular.

TERCERO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, como del informe circunstanciado de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En efecto, la legislación electoral local, en su artículo 377, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; disposición que guarda armonía con la norma suprema aludida.

De dichos preceptos, se advierte que el medio de impugnación, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano, aspecto recogido en la jurisprudencia **37/2002** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** *El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Página 443.

Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza, como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos controvertidos, que estiman conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del Tribunal Electoral Federal que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **9/2001** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.²

En ese sentido, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Página 272-273.

527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados, estableció como criterio el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, lo cual implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 23, inciso c), de la Ley General del Partidos Políticos, relacionado con dispositivo 40 fracción III, del Código Electoral, se establece que los institutos políticos, gozarán de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; por lo que, tal conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad

de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En el caso que ahora nos ocupa, el ahora actor impugna la cédula publicada el cuatro de diciembre del presente año, relativo al acuerdo CPN/SG/154/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN Damián Zepeda Vidales, en ratificación a un acta emitida por consecuencia de la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el catorce de noviembre del año en curso, y convocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la convocatoria a dicha sesión ordinaria.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte, que el actor hace valer motivos de dolencia por vicios en la publicación de la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el catorce de noviembre del año que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se cursa; pues a su decir, se realizó por cédula de notificación en estrados y no por diversos medios, que permitiera una suficiente cobertura en el Estado, asimismo, que la convocatoria a sesión ordinaria de diez de noviembre y la celebración de la misma, fue convocada con cuatro días de antelación, por lo que debe ser anulada al igual que el acta derivada de la misma sesión de dicha fecha.

Derivado de lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, la afectación alegada, no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por el actor relativa a que la convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se haya hecho por cédula de notificación en estrados y no por diversos medios, que permitiera una suficiente cobertura en el Estado y que la convocatoria a sesión ordinaria de diez de noviembre y la celebración de la misma, fue convocada con cuatro días de antelación, por lo que debe ser anulada al igual que el acta derivada de la misma sesión de fecha catorce de noviembre del presente año; no lo exime del agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista, debido a que ello, no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del actor, pues la pretendida reparación, de llegar a proceder, sería jurídica y materialmente factible, debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

Ello es así, en primer término, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y,

sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

De lo anterior, se desprende que el impugnante, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encontraba en aptitud de agotar las instancias intrapartidistas de solución de conflictos previstas en las normas internas de su partido.

En consecuencia, al no agotar el actor la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada y restituirlo en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido. De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar el presente juicio, a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

Como se ha visto, en el presente caso, el actor señaló como acto reclamado la cédula publicada el cuatro de diciembre del presente año, relativo al acuerdo CPN/SG/154/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Damián Zepeda Vidales, en ratificación a un acta emitida por consecuencia de la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, llevada a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cabo el catorce de noviembre del año en curso; y convocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la convocatoria a dicha sesión ordinaria.

Sin embargo, como se refirió en líneas anteriores, el actor pretende impugnar la convocatoria realizada a los integrantes del Consejo Estatal del PAN del Estado para llevar a cabo la sesión ordinaria en la cual se acordaría el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016, la cual sólo se publicó en estrados y no se le dio la debida difusión en los diversos medios de comunicación; que dicha convocatoria fuera realizada con cuatro días de antelación a la realización de la sesión ordinaria y que al día diecisiete de noviembre del presente año, aún no se hiciera pública el acta de dicha sesión.

De lo anterior se advierte, que el actor controvierte un acto que atribuye al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que en su concepto, han incumplido con diversas disposiciones de los Estatutos Generales del órgano partidista.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, siguiendo el criterio sostenido por la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-4411/2015, a juicio de este órgano jurisdiccional y conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese

instituto político es la competente para conocer y resolver, la controversia planteada por Luis Rey Obregón Hernández en su escrito de demanda relativa a actos relacionados con la convocatoria a la sesión ordinaria antes señalada; y no así, la Comisión permanente Nacional del Instituto político mencionado, porque se caería en el absurdo de que dicha comisión revisara sus propios actos.

Lo anterior es así, de acuerdo a lo previsto, en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 109 y 110 de los Estatutos del PAN, de los cuales, se concluye que la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

Así las cosas, la normativa partidista debe interpretarse de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de acceso a la justicia intrapartidaria del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos del PAN, en donde se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Derivado de lo anterior, en concepto de este Tribunal Local, sin prejuzgar sobre la procedencia, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que conforme a su competencia y atribuciones en un plazo no mayor a siete días, dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda; previa copia certificada que se deje en este Tribunal Electoral del expediente en que se actúa.

Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 12/2004 Y 9/2012, de rubros:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta*

evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Luis Rey Obregón Hernández**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones de rigor, **remítase** el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión Jurisdiccional del citado

partido político, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Una vez dictada la resolución correspondiente en los términos previstos en los Estatutos del partido político, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, el referido órgano partidista lo deberá informar por escrito a este órgano jurisdiccional, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que lo acredite.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE conforme a la ley a la parte actora; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández, y José Oliveros Ruiz, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 32/2015

Licenciado Jorge Enrique Luna Díaz, Secretario General
de Acuerdos habilitado, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO

LIC. JORGE ENRIQUE LUNA DÍAZ